

de lo informado por la Sección 1.^a de esta Secretaría, el Presidente ha tenido á bien acordar que á los 308 metros de tiro por 50 centímetros ancho, lienzo de color aclarinado que importaron los Sres. Viuda de Toledo y C.^a por el vapor inglés "Vanguard," de 28 de Julio próximo pasado, se les aplique la fracción 39 de la tarifa del Arancel; no la 43, pues así lo requiere la equidad; cobrándoseles en consecuencia 9 centavos por metro cuadrado.

Lo digo á vd. en respuesta para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima del Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Progreso lo que sigue:

"De conformidad, etc."

Y lo traslado á vdes. como resultado de su ocurso fecha 16 del presente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 26 de 1879.—*García*.—A los Sres. Viuda de Toledo y C.^a—Mérida.

"Diario Oficial."—Núm. 206.—Agosto 23 de 1879.

NÚMERO 63.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Aduana marítima de Progreso.—Yucatan.—Núm. 214.

Con fecha de ayer me dice el vista de esta aduana lo siguiente:

"Los Sres. José María Ponce y C.^a, del comercio de Mérida, importaron por el bergantin austriaco "Arturo," entrado de Marsella el 4 del corriente como muestras, 19 cajas con peso bruto cada una de 27 kilogramos, unas jarras ó macetas de barro, comprendidos en la fracción 330, como loza labrada de todas clases; pero en atención á que es muy ordinaria, sin barniz ni pulimento, semejante á las tejas para techos, y que su valor en el mercado es mucho ménos que la loza destinada al servicio de las cocinas; que en una importación de igual mercancía que hizo el C. Nicanor Ancona, esta aduana le aplicó la cuota de loza, quien no conformándose eligió el recurso judicial y el juzgado de Distrito sentenció que se le cobrase el derecho por aforo el 55 por ciento como efecto no especificado en la tarifa del Arancel. Seria conveniente, salvo el parecer

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—20.

de vd., consultase á la Secretaría de Hacienda si al caso de que se trata y á los demas que en lo sucesivo ocurran, se le aplica la cuota de 14 centavos kilo bruto, ó se le cobra el derecho por aforo.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para que en su vista se digne resolver la anterior consulta y pueda servir de norma para los procedimientos de esta aduana.

Libertad en la Constitucion. Progreso, Agosto 15 de 1879.—*Joaquin Naranjo*.—Al Secretario de Hacienda.—México.

Al Secretario de Hacienda:

La fraccion 330 de la tarifa del Arancel, dice textualmente:

“Loza y porcelana en piezas de todas formas, clases y tamaños, con excepcion de las cuotizadas, sin abono de roturas, peso bruto, 14 centavos.

Esta redaccion, por su generalidad, parece que debiera comprender á cualquiera loza que se importe sea de la clase que fuere; pero como el que suscribe conoce el espíritu de la tarifa, pues tuvo la honra de presidir á la junta que formó el Arancel, está en aptitud de decir que la loza á que se quiso referir la fraccion citada, es á la que se conoce en el país como fina y no á

la que sea de la clase que detalla la aduana marítima de Progreso en el precedente oficio en que consulta sobre el caso, la cual no estando comprendida en lo nomenclatura, debe pagar el derecho por aforo, conforme al art. 21 del mismo Arancel.

La única objecion que pudiera hacerse, seria el que la loza ordinaria importada pudiera traer algun perjuicio á la industria del país si el derecho que pagara fuera muy reducido; mas eso no es de tomarse en consideracion, tanto porque la loza nacional siempre tiene barniz y algun pulimento, circunstancias que faltan á las piezas de que se trata, segun dice la aduana, cuanto porque debe prevenirse á esa oficina que el aforo que se haga de ellas se verifique de manera que el derecho que deban pagar esté en relacion con su valor en el mercado á que se destinan.

México, 25 de Agosto de 1879.—*Alvarez*.—Una rúbrica.

Acuerdo.—México, Agosto 28 de 1879.

De conformidad.—Publíquese el expediente.—Rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Impuesto del oficio de vd. número 214 del 15 del actual en que consulta sobre la cuota que debe imponerse á unas jarras ó macetas de barro importadas en el bergantin austriaco "Arturo," el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd., que no estando cuotizada esa loza en la nomenclatura de la tarifa del Arancel, pues si bien la fracción 330 de dicha tarifa impone la cuota de 14 centavos á la loza y porcelana en piezas de todas formas, clases y tamaños, la loza á que se quiso referir dicha fracción es la que se conoce como fina, debe pagar la de que se trata, por aforo conforme al art. 21 del mismo Arancel, cuidando esa oficina de que dicho aforo se verifique de manera que el derecho que deban pagar las mencionadas macetas esté en relación con su valor en el mercado á que se destinen.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1879.—*García*.—Al Administrador de la Aduana marítima de Progreso.

"Diario Oficial."—Núm. 208.—Agosto 30 de 1879.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que el día tres del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y nueve fué concluida y firmada en esta ciudad federal de México una Convención que prorroga los plazos estipulados en la Convención preliminar sobre límites celebrada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados, que á la letra dice:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de Guatemala, considerando necesario ampliar los plazos estipulados en los artículos sexto y octavo de la Convención preliminar sobre límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, han convenido en celebrar un arreglo fijando nuevos plazos para

la terminacion de los estudios y trabajos á que hacen referencia los citados artículos de la dicha Convencion, y al efecto han nombrado plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á Miguel Ruelas, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores;

Y el Presidente de la República de Guatemala á Ramon Uriarte, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de aquella República en los Estados-Unidos Mexicanos.

Quienes, habiendo manifestado estar debida y plenamente autorizados para concluir el arreglo ántes mencionado, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Se prorroga hasta el día último de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y nueve el plazo de ocho meses que está fijado en el artículo sexto de la Convencion de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete para el estudio de la primera seccion de la frontera de México con Guatemala.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El plazo fijado en el dicho artículo sexto para el estudio de la segunda seccion, empezará á contarse un mes despues del fenecimiento del plazo anterior, es de-

cir, desde el día primero de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ARTÍCULO TERCERO.

Como consecuencia de la próroga acordada á los plazos anteriores, queda igualmente aprobado hasta el día último de Diciembre del presente año mil ochocientos setenta y nueve, el plazo de seis meses designado en el artículo octavo de la Convencion de siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, y que fué ampliado al de ocho meses por el Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, para la suspension de las negociaciones.

ARTÍCULO CUARTO.

Los tres artículos que preceden son y serán considerados como si formaran parte de la Convencion sobre límites entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, firmada en siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ARTÍCULO QUINTO.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones cangeadas en la ciudad de Guatemala á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual los referidos plenipotencia

rios han firmado esta Convencion en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecha en la ciudad de México, á los tres dias del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.)—(Firmado.) *Miguel Ruelas.*

(L. S.)—(Firmado.)—*Ramon Uriarte.*

Que la precedente Convencion fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Union el dia diez y siete del mes de Mayo del año mil ochocientos setenta y nueve;

Que tambien fué aprobada y ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el dia treinta y uno del mes de Julio del año mil ochocientos setenta y nueve;

Y que las ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Guatemala el dia primero del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á los veinticinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 25 de Agosto de 1879.—*Ruelas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 208.—Agosto 30 de 1879.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Aduana marítima de Tabasco, Frontera.—A la Seccion 3ª—Núm. 22.

Segun la fraccion 3ª de la ley expedida por el Congreso de la Union en 30 de Mayo último, se duplican las cuotas señaladas por la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, para las que se seguirán observando las fijadas por la ley citada de 28 de Marzo de 1876.

A esta aduana le ocurre la duda de si están comprendidas en la excepcion las diligencias que se instruyen en los juicios administrativos, y la acta que segun el art. 91 del Arancel, se debe levantar cuando los interesados renuncien á todo juicio.

Aunque esta oficina se inclina á creer que sí, y por consiguiente que tanto en las diligencias dichas, como en la acta indicada, debe seguirse usando de la estampilla simple segun las cuotas fijadas en las fracciones 4ª y 10ª de la tarifa de la ley de 28 de Marzo citada, porque en su concepto están comprendidas en

la acepcion genérica de actuaciones judiciales; pero como esta opinion puede ser errónea, somete la duda á la resolucion de ese Secretaría, suplicando á vd. se digne mandar comunicar lo que tenga á bien dictar.

Libertad en la Constitucion. Frontera, Julio 5 de 1879.—*Miguel Dondé*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

INFORME.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Al Secretario de Hacienda:

El administrador de la aduana marítima de Frontera consulta si la duplicidad de cuotas del timbre comprende ó no á los juicios administrativos que tienen que seguirse y á las actas que por desistimiento deben levantarse en las aduanas, en el caso previsto por el art. 91 del Arancel.

Al suscrito le parece que en esto no hay duda alguna, y que debe contestarse al empleado que hace la consulta, que no estando exceptuadas las actuaciones administrativas de la doble cuota, supuesto que la partida 3ª de la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo último, se refiere solo á las actuaciones judicia-

les, en los casos que señala habrá que poner doble número de timbre, es decir, estampillas de doble valor, de las designadas en la ley de 28 de Marzo de 1876.

Salvo, etc. México, Julio 27 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo: Agosto 18 de 1879.—Informe la Seccion 1ª—Una rúbrica del oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Dispuesto por la fraccion XI del art. 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872 vigente, que en las actuaciones de los juicios administrativos, se usen estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y que para los actos que suplen á los juicios referidos por conformidad del interesado con la pena, se use tambien estampillas de cincuenta centavos, conforme á la fraccion 2ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, y no haciéndose excepcion en la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, debe presumirse que la duplicacion de estampillas dispuesta, comprende á

las actuaciones de los juicios administrativos y á los actos que en su caso los suplan; circulando esta resolución ó aclaración á todas las aduanas para evitar errores.

Setiembre 1º de 1879.—*Alvarez.*

Acuerdo.—Setiembre 2 de 1879.

Como parece á ambas secciones. Comuníquese á la administración de la aduana de Frontera y á la administración general, publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 964.

Dí cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. núm. 22, fecha 5 de Julio último, en el que consulta si la duplicidad de cuotas del timbre comprende ó no á los juicios administrativos y á las actas que por desistimiento deben levantarse en las aduanas, en el caso previsto por el art. 91 del Arancel; y se ha servido acordar el propio Magistrado se diga á vd. en respuesta que: no estando exceptuadas las actuaciones administrativas de la doble cuota de estampillas, su-

puesto que la partida 3ª de la ley de presupuestos de ingresos vigente, solo se refiere á las actuaciones judiciales, deben ponerse en el caso consultado por vd. timbres de doble valor de los designados en la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 2 de 1879.—*García.*—Al administrador de la aduana marítima de Tabasco.—Frontera.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Frontera, Tabasco, lo que sigue:

“Dí cuenta al Presidente de la República. . . &c.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 2 de 1879.—*García.*—Al administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 213.—Setiembre 5 de 1879.

NÚMERO 66.

Agente comercial privado de México en Fort de France.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Queda situada la oficina del Agente comercial pri-

vado de México, en Fort de France (Martinica), en la calle Grand Rue de Fort de France núm. 11.

México, Setiembre 5 de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 214.—Setiembre 6 de 1879.

NÚMERO 67.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder en este dia una carta de naturalizacion á Melchor Agüero, natural de la Isla de Cuba, para que sea habido y reputado mexicano.”

México, 2 de Setiembre de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 216.—Setiembre 9 de 1879.

NÚMERO 68.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder en este dia una carta de naturalizacion mexicana á Filiberto Agüero, natural de la Isla de Cuba, para que sea habido y reputado mexicano.

México, 2 de Setiembre de 1879.—*A. Núñez Ortega*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 216.—Setiembre 9 de 1879.

NÚMERO 69.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Con objeto de uniformar las noticias estadísticas y facilitar su estudio, tengo la honra de remitir á vd. 6 modelos para que si lo tiene á bien, se sirva ordenar á los jueces de Estado civil que funcionan en ese Estado, se sujeten á estos modelos al remitir á esta Secretaría las noticias que sobre el particular se les tienen pedidas.

Libertad en la Constitucion. México, 4 de Setiembre de 1879.—Por orden del ciudadano Secretario.—*E. Escudero*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 216.—Setiembre 9 de 1879.

NÚMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 4.^a—Circular número 3.

Acercándose ya la época en que el Erario federal debe pagar al Gobierno de los Estados-Unidos de Norte-América, el 4.^o abono de la deuda contraída en virtud de los fallos de la Comisión mixta de Washington, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que queda subsistente la orden comunicada por telégrafo á esa Jefatura, con fecha 12 del actual, para que conserve en depósito los productos que recaude de la contribucion impuesta á los tejidos; bajo el concepto de que ese depósito habrá de ser empleado exclusivamente en el pago de que se trata. El Presidente espera que en este asunto patriótico esfuerce vd. su celo y eficacia en el buen servicio, por estar interesado en ello el crédito de la Nación.

México, Julio 22 de 1879.—*García*.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 216.—Setiembre 9 de 1879.

NÚMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Circular.

Dispone el Presidente de la República que las jefaturas de Hacienda remitan á fin de cada mes, comenzando desde el presente, al Nacional Monte de Piedad, bajo cuenta y noticia separada, las cantidades que tengan reunidas: 1.^o Por depósitos procedentes de la última contribucion impuesta á las fábricas de tejidos, de que se habla en la circular número 3 de 22 de Julio próximo pasado. 2.^o Por los rezagos de la contribucion extraordinaria decretada en 27 de Diciembre de 1876. 3.^o Por donativos voluntarios para el pago de la deuda americana.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento, que, atendido el importante objeto de que se trata, le recomiendo de la manera más eficaz; previniéndole que dé cuenta á esta Secretaría de cada remision que verifique.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1879.—*García*.—Al Jefe de Hacienda de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 216.—Setiembre 9 de 1879.

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—21.